## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0102, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra OSCAR RAMSES SALAVARRIETA MENDEZ y OTRO.

## Por ser procedente, se dispone:

- 1. Se admite la anterior demanda de impugnación e investigación de la paternidad propuesta por la señora Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, obrando en interés y defensa de los derechos relativos a la identidad del niño OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO, quien a su vez se halla representado legalmente por su progenitora, la señora LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA, y en contra de los señores OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ y HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA.
- 2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado seños HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA. Para tal efecto, proceda la Citadora adscrita al Juzgado a remitir a los correos electrónicos de dicho accionado, henryfs1@misena.edu.co y/o henryfs1@hotmail.com, copia del presente proveído, tal como lo impone el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, y córrasele traslado de la acción propuesta y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Así mismo se ilustra que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

- 3. Se ordena emplazar, para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado señor OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ, en la forma prevista en el artículo 293 y 108, parágrafos 1º y 2º, del Código General del Proceso. Para ello, el edicto respectivo deberá ser publicado por la Secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término legal y sin necesidad de publicación adicional. Ello conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2.020.
- 4. Remítase al correo electrónico de la madre del menor afectado copia de la presente providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 5. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que con la demanda se aportó prueba genética de ADN practicada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA GRUPO DE GENÉTICA del día 12 marzo de 2.021, entidad autorizada e idónea para la realización de dichas pruebas, al grupo de personas compuesto por el menor, su progenitora y el demandado HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA. Por lo anterior, el Despacho se abstiene por ahora de decretar la prueba científica genética de ADN.

- 6. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia, a través del canal digital correspondiente.
- 8. Se reconoce personería a la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ, Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, para actuar en defensa de los derechos del menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO.

Notifiquese,

## Firmado Por:

## JESUS ANTONIO BARRERA TORRES JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b8587aac5b65f140ef70135b706d8add83abf08198fefec4b8bf56cbbfc86e7**Documento generado en 21/05/2021 03:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica